



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.464

"ACOTTO, GUILLERMO
CEFERINO; ACOTTO, RAUL
ITALO Y ACOTTO,
FEDERICO RAUL S/ QUEJA
EN CAUSA N° 93.372 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 26 de febrero de 2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.464-Q, caratulada:
"Acotto, Guillermo Ceferino; Acotto Raúl Italo y Acotto,
Federico Raúl s/ Queja en causa n° 93.372 del Tribunal de
Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte la Sala I del Tribunal de Casación Penal, mediante el auto dictado el 22 de mayo de 2019, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular de Guillermo Ceferino Acotto, Raúl Italo Acotto y Federico Raúl Acotto, contra el fallo de dicho órgano que hizo lugar al recurso de su especialidad deducido por el Fiscal General departamental interviniente y casó el pronunciamiento puesto en crisis, decidiendo, en consecuencia, revocar el sobreseimiento dispuesto a favor de los nombrados y estar a la resolución de elevación a juicio oportunamente dispuesta por el juez de garantías (v. fs. 1/7).

Para así decidir, señaló que *prima facie* el recurso devenía inadmisibile al confrontar un fallo cuyos

///

alcances no devienen definitivos, "sino todo lo contrario (art. 482 del C.P.P.)" (v. fs. 3). No obstante -continuó- evaluando la presencia de "otras circunstancias" que permitan obviar dicho extremo (v. fs. cit.). En dicho marco, rechazó la tacha de arbitrariedad a raíz del carácter discrepante con lo anhelado en el recurso casatorio, y citó -en refuerzo- lo fallado por esta Suprema Corte en P. 112.218 (v. fs. cit. y 4). Descartó que se encuentren involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el Superior Tribunal de la causa, y permitan -en consecuencia- dejar de lado las limitaciones objetivas que la ley establece (v. fs. 4 cit.). Para finalizar, citó lo resuelto por este Tribunal en P. 106.222, P. 106.387 y P. 95.408 (v. fs. 4 cit. y 5).

II. Los acusados -por derecho propio-, con el patrocinio letrado de la doctora Roxana Dematei, articularon recurso de queja (v. fs. 14/22 vta.).

Liminarmente, reseñaron los antecedentes del caso y recordaron las postulaciones esgrimidas en el carril extraordinario intentado (v. fs. 14 vta./18).

De seguido, transcribieron el auto denegatorio (v. fs. 18 y vta.) y abordaron su crítica.

Alegaron que el Tribunal de Alzada reincidió en el exceso ritual manifiesto argumentado en el remedio deducido, que lo tornó en arbitrario y generó "gravamen irreparable que por sí solo hace en un todo procedente la impugnación" (fs. 20).

Finalmente, hicieron alusión al derecho de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.464

recurrir la sentencia de condena, y trajeron a colación el precedente "Mohamed" de la CIDH (v. fs. 22).

III. El juicio negativo ha de mantenerse con la siguiente salvedad.

De la reseña en el apartado I se desprende que el órgano *a quo* halló ausente la exigencia del art. 482 del Código de rito, pero avanzó en el cotejo de los agravios que portó el carril (art. 494, CPP) y que -a su criterio- permitirían soslayar la falta de definitividad advertida, ello en desconocimiento de la prelación lógica necesaria que debe seguir el análisis conferido por el art. 486 del Código de rito.

Es que, lo sustancial para negar el progreso del carril radica en que el fallo que revoca el sobreseimiento -y, en consecuencia, dispone la elevación de la causa a juicio- no termina la causa ni impiden su continuación, ergo, no puede considerarse sentencia definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal. Dicho criterio reúne *per se* entidad para sostener el juicio adverso.

Ello, en tanto, la resolución en cuestión tiene como consecuencia la obligación de que el imputado siga sometido a proceso, por lo que tampoco representa un supuesto de equiparación a ella pues, por sus efectos, no provoca un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior que requiera tutela judicial inmediata (conf. causas P. 119.653, resol. de 15-X-2014; P. 118.572, resol. de 4-XI-2015; P. 124.803, resol. de 29-XII-2015; P. 127.121, resol. de 14-XII-2016, e.o.).

///las firmas

En función de todo lo expuesto, las pretensas cuestiones federales argüidas por la defensa no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es lógicamente anterior a la consideración de estas problemáticas (causas P. 122.306, resol. de 17-VI-2015; P. 122.397, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015; P. 123.664, resol. de 1-VII-2015, e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta a fs. 14/22, con costas (arts. 486 *bis* y concs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales de la doctora Roxana Dematei en la suma de ... *jus* por los trabajos desarrollados en esta instancia (art. 31, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA
EDUARDO JULIO PETTIGIANI
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°114